---Trelew, 14 de octubre de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. En el marco del concurso preventivo de <PER_1>., mediante Sentencia Interlocutoria N° 330/2026 (08/09/2026), el Juez de primera instancia rechazó la verificación tardía del crédito insinuado por la <PER_2> por la suma de $18.968.212,67 con privilegio general conforme el artículo 246, inciso 2, de la Ley N° 24522 (LCQ). Le impuso las costas a la incidentista vencida y reguló los honorarios de la letrada apoderada de la incidentista y los del síndico concursal.----------

---Para resolver así, destacó que los acreedores que se presentan tempestivamente, aun cuando cuentan con certificados de deuda o títulos ejecutivos, deben suministrar al síndico la prueba documental (expedientes administrativos, actas de determinación de deuda, contratos de cuenta corriente bancaria, comprobantes facturas, remitos, etc.), exponer los fundamentos y las pautas utilizadas para su determinación. ----------

---Concretamente, señaló que los datos consignados en el certificado de deuda, agregado digitalmente con la demanda, no pueden ser cotejados con otra documentación existente en la causa ni se ha hecho referencia a determinada prueba agregada al expediente principal que los respalde. Además, tampoco puede constatarse que el procedimiento administrativo efectuado en el expediente de la <PER_2> N° <TEXTO_ANONIMIZAR> esté cumplido, ya que no fue acompañado ni ofrecido como prueba que permita analizar la causa, el monto reclamado y el proceso administrativo efectuado que concluyó con la emisión del certificado de deuda.----------

---Sostuvo que si bien la expedición del certificado de deuda, que no fue tachado de ilegal o inconstitucional, en principio, es causa suficiente para acreditar el crédito reclamado, dicha regla no exime al acreedor de acreditar adecuadamente las pautas que exige el ordenamiento concursal para incorporar a la masa pasiva su crédito en tanto no resultaría legítimo admitir distinciones en perjuicio de la *"pars conditio creditorum"*.----------

---Destacó que solo se indicó, como causa del crédito, no haberse afiliado a una ART durante los periodos indicados en el certificado. Dijo que fue la labor del síndico del concurso quien informó el origen de la deuda, los valores y las alícuotas y efectuó el cálculo de cada una de las cuotas, manifestando que no le compete practicar la liquidación de intereses que no efectuó la incidentista.----------

---Agregó que el síndico indicó que <PER_3>. se presentó en la verificación tempestiva reclamando el pago del mes de abril 2025, que también fue reclamado por la <PER_2> con fundamento en la falta de afiliación de la concursada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Con ello, concluyó que en dicho periodo la concursada, al contrario de las denuncias de la incidentista, si se encontraba afiliada a una ART. ----------

---Finalmente expresó que los créditos reclamados por el fisco no están excluidos de los requerimientos probatorios analizados. Citó jurisprudencia. ----------

---II. Mediante ID 2416287 (25/06/2026) la incidentista interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 30/06/2026. ----------

---Al expresar agravios por ID 2418846 (28/06/2026), en primer lugar, cuestionó que se reconozca que el incidente de verificación tardía constituye un proceso de conocimiento con mayor amplitud de debate y prueba que la verificación tempestiva y, pese a ello, se aplique criterios propios del trámite previsto en el artículo 32 de la LCQ. Sostuvo que, de ese modo, se exigió a su parte acreditar la causa, el monto y el procedimiento administrativo que culminó con la emisión del certificado de deuda, pese a que el crédito fue insinuado en el marco de una verificación tardía. ----------

---En esa línea, afirmó que existe una primera incongruencia entre la naturaleza del trámite reconocida por el propio juzgado y los parámetros probatorios posteriormente utilizados para rechazar la pretensión. Agregó que la documental acompañada, en particular, el Certificado de Deuda N° 3/2026, correspondiente al Expediente Administrativo <PER_2> N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, resultaba suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad del crédito.----------

---También denunció una segunda incongruencia, ya que al promoverse el incidente el juzgado consideró suficiente la documentación acompañada, tuvo por cumplidos los recaudos correspondientes y, ante la falta de contestación de la concursada y el informe favorable de la sindicatura, descartó la necesidad de abrir la causa a prueba. Destacó particularmente que el 08/06/2026 se rechazó la revocatoria deducida por la concursada y se sostuvo que los cuestionamientos relativos al certificado debieron ser introducidos oportunamente.----------

---Alegó, finalmente, una tercera incongruencia porque, pese a aquellos pronunciamientos previos, la sentencia apelada concluyó que la prueba aportada resultaba insuficiente y que no se encontraba acreditada la causa, el origen ni el monto del crédito. Entiende que esa conclusión desconoce el valor que la normativa específica atribuye al certificado de deuda emitido.----------

---Como segundo eje de sus agravios, cuestionó la interpretación efectuada por el juzgado respecto del régimen legal aplicable a las cuotas omitidas del Sistema de Riesgos del Trabajo. Expuso que la deuda reclamada tiene origen en la falta de afiliación de la concursada a una ART durante determinados períodos y que, conforme a los artículos 28,

Documento anonimizado por AymurAI

33 y 46 de la Ley N° 24.557 (LRT) y su reglamentación, las cuotas omitidas deben ser ingresadas al Fondo de Garantía administrado por la <PER_2>. ----------

---Señaló, también, que el monto reclamado fue determinado conforme a las pautas establecidas por el Decreto N° 1223/2003, que fija la cuota omitida en el 150% del valor que hubiera correspondido ingresar a una ART. De tal manera, controvierte la observación de la sindicatura referida a la falta de presentación de una planilla de intereses. Afirmó que su parte no reclamó intereses, por lo que tampoco correspondía presentar una liquidación por tal concepto. Así, sostuvo que el incremento del 50% previsto para las cuotas omitidas no constituye una tasa de interés ni una actualización, sino un componente establecido legalmente para determinar el monto de la obligación. ----------

---Como tercer agravio, cuestionó que se haya excluido del crédito el período correspondiente a abril/mayo de 2025 por considerar que la concursada habría contado con cobertura de <PER_3>. Explicó que, conforme el Certificado de Deuda N° 3/2026, no se reclama el período completo, sino únicamente 5 días de cobertura omitida, correspondientes al lapso posterior a la finalización de la cobertura otorgada por aquella ART. ----------

---De tal manera, afirmó que tal cobertura se extendió hasta el 26/05/2025 y que, a partir del 27/05/2025, los trabajadores quedaron sin cobertura, razón por la cual esos días deben integrar las cuotas omitidas a favor del Fondo de Garantía. ----------

---En cuarto término, cuestionó que se haya reprochado a la <PER_2> la falta de acompañamiento del Expediente Administrativo N° 7909/2026. Sostuvo que la documentación necesaria para verificar la pretensión se encontraba en poder de la concursada y que correspondía a la sindicatura, en ejercicio de las facultades investigativas previstas por la LCQ, examinar los libros y documentación del deudor y efectuar las comprobaciones necesarias. En ese sentido, invocó el artículo 33 de la LCQ y la doctrina concursal relativa a las funciones de la sindicatura en materia de verificación de créditos.-

---A continuación, sostuvo que el Certificado de Deuda N° 3/2026 constituye un instrumento público emitido por funcionario competente, en los términos de la normativa específica, y que, como tal, goza de presunción de legitimidad y autenticidad. Invocó los artículos 289 y 296 del CCCN y jurisprudencia comercial referida a la eficacia probatoria de los procedimientos administrativos de determinación de deuda y de las liquidaciones emanadas de organismos públicos. Además, destacó que el certificado no fue oportunamente cuestionado por la concursada ni objetado por la sindicatura o por el juzgado al inicio del incidente. -Sobre esa base, afirmó que cumplió con la carga de acreditar el crédito insinuado y que no correspondía exigirle elementos probatorios

Documento anonimizado por AymurAI

adicionales en ausencia de una impugnación concreta de la legalidad del certificado o del procedimiento administrativo que le dio origen. También cuestionó que se haya trasladado a su parte una carga que, a su entender, correspondía a la sindicatura en función de las facultades instructoras previstas por la LCQ. ----------

---Por último, cuestionó nuevamente la conclusión relativa al período en el que se habría superpuesto el reclamo de la <PER_2> con el formulado por <PER_3>., alegando que la existencia de un reclamo de esta última no demuestra que hubiera cobertura durante los 5 días que la <PER_2> pretende verificar y que, por el contrario, el certificado de deuda discrimina específicamente los días omitidos. ----------

---Finalmente, se agravió de la imposición de costas, pues considera que en los incidentes de verificación tardía corresponde adoptar un criterio restrictivo cuando la demora no obedeció a negligencia del acreedor sino a circunstancias vinculadas con las funciones de control que desarrolla la <PER_2>. ----------

---El traslado conferido el 30/06/2026, no fue contestado.----------

---III. Pasando a resolver, cabe poner de resalto que el artículo 56 de la LCQ prevé expresamente que la verificación tardía, mientras se encuentre el trámite el concurso, debe deducirse como incidente y que, durante su sustanciación, el síndico debe emitir un informe una vez concluido el período de prueba. ----------

--- Desde esa perspectiva, no se advierte la primera de las incongruencias denunciadas por la incidentista, ya que la sentencia apelada no rechazó la pretensión por el solo hecho de que se tratara de una verificación tardía ni aplicó, sin más, las reglas correspondientes a la verificación tempestiva. Lo que hizo fue considerar que el elemento acompañado por la incidentista no resultaba suficiente, en las particulares circunstancias de la causa, para tener por demostrados los extremos sustanciales de la acreencia. ----------

---El argumento tampoco se ve desvirtuado por la circunstancia de que el certificado de deuda expedido por la <PER_2> constituya título ejecutivo. Ello por cuanto, si bien el artículo 46, apartado 3, de la LRT establece que el certificado de deuda expedido por la ART o por la <PER_2> constituye suficiente título ejecutivo para el cobro de las cuotas, recargos e intereses adeudados, tal previsión no impide que, al pretender su incorporación al pasivo de un concurso preventivo, se examine su causa, composición y cuantía. Son ámbitos distintos, ya que una cosa es la fuerza ejecutiva que la ley atribuye al certificado y otra la suficiencia de la prueba reunida para establecer el crédito que habrá de concurrir con los restantes acreedores sobre el patrimonio concursal.----------

---Tampoco modifica esa conclusión la invocación de los artículos 289 y 296 del CCCN. Aun cuando se reconociera al certificado la calidad de instrumento público y la consecuente

Documento anonimizado por AymurAI

eficacia probatoria que le corresponde, ello no significa que las afirmaciones o cálculos que contiene resulten inmunes a todo control en el proceso concursal. La presunción derivada de su carácter público alcanza a los hechos que el funcionario documenta en ejercicio de sus atribuciones y a las circunstancias comprendidas en su competencia, pero no sustituye el análisis judicial de la composición de la acreencia cuando existen elementos concretos que generan dudas acerca de su extensión.----------

---Y precisamente en este caso existen circunstancias que impedían tener por acreditada, sin mayores elementos, el crédito pretendido. ----------

---La propia sindicatura, al expedirse sobre la insinuación, efectuó una liquidación diferente de la presentada por la incidentista y determinó un importe de $18.678.533,83, inferior al reclamado de $18.968.212,67. A ello se suma que informó que <PER_3>. había insinuado tempestivamente un crédito correspondiente al mes de abril de 2025, período que también aparecía comprendido en el reclamo de la <PER_2>. ----------

---Frente a ello, la incidentista sostuvo que su pretensión no comprendía el mes completo, sino únicamente 5 días posteriores a la finalización de la cobertura de <PER_3>., que habría operado el 26/05/2025. Sin embargo, esa explicación no estuvo acompañada de los elementos necesarios para permitir comprobar, a partir de la documentación incorporada al incidente, la efectiva inexistencia de cobertura durante esos días y la correspondencia entre ese período y el importe reclamado.----------

---Esta circunstancia resulta relevante porque la propia información producida en el expediente introdujo una situación objetiva que requería ser esclarecida. No se trataba, entonces, de una mera exigencia formal de acompañar el expediente administrativo, sino de contar con elementos que permitieran verificar la concreta composición de la deuda.---

---En este punto tampoco resulta atendible el argumento según el cual la existencia del Expediente Administrativo N° 7909/2026 debía ser suplida por la actividad investigativa de la sindicatura. ----------

---Ese que las amplias facultades de información que el artículo 33 de la LCQ le otorga al síndico no desplazan la carga inicial que pesa sobre quien pretende la verificación de un crédito, de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. La función investigativa del síndico tiene carácter complementario y no convierte al órgano concursal en sustituto de la actividad probatoria que corresponde desarrollar al acreedor. ----------

--- En consecuencia, no puede reprocharse al juzgado haber exigido que la incidentista aportara elementos que permitieran controlar la deuda que pretendía verificar.----------

---Tampoco modifica lo expuesto la circunstancia de que, durante la sustanciación del incidente, la concursada no hubiera formulado oportunamente una impugnación concreta

Documento anonimizado por AymurAI

del certificado. La ausencia de oposición del deudor constituye un elemento que debe ser ponderado junto con el resto de las constancias de la causa, pero no determina por sí sola la verificación automática del crédito, particularmente cuando la sindicatura efectuó observaciones sobre su cuantía y puso de manifiesto la existencia de una posible superposición con otro crédito insinuado.----------

--- Es dable señalar que la verificación de créditos no constituye un mero procedimiento contradictorio entre el deudor y el acreedor, sino un proceso de conocimiento orientado a comprobar la legitimidad, causa, monto y exigibilidad del crédito invocado. En virtud de los principios de universalidad, igualdad entre los acreedores (par *conditio creditorum)* y protección del interés colectivo, el juez concursal debe ejercer un control sustancial de la pretensión verificatoria, con independencia de que haya mediado oposición del concursado o de los restantes acreedores. En efecto, el silencio de aquellos no puede suplir la ausencia de prueba suficiente ni convertir en legítimo un crédito que no reúna los presupuestos legales para su reconocimiento, pues ello importaría trasladar a la masa las consecuencias de una eventual admisión indebida, en perjuicio de los demás acreedores.----------

---Por lo demás, la decisión adoptada el 08/06/2026 al rechazar la revocatoria contra la providencia que dispuso pasar los autos a resolver no generó un pronunciamiento definitivo acerca de la existencia y extensión del crédito. La extemporaneidad del planteo de la concursada, que tardíamente pretendió que la causa se abra a prueba, no impide que el Magistrado, al momento de resolver la pretensión sustancial, examine si la prueba reunida resultaba suficiente para admitirla. ----------

---Tampoco corresponde atribuir al certificado el alcance de tornar innecesario todo examen respecto de la determinación de las cuotas omitidas. ----------

---La LRT establece que el empleador que omite afiliarse a una ART debe depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía. Asimismo, la propia <PER_2> informó que las cuotas omitidas constituyen una obligación derivada de la falta de aseguramiento durante períodos en los que el empleador tuvo trabajadores en relación de dependencia y que su determinación se efectúa conforme a la fórmula prevista por el Decreto N° 1223/2003. ----------

---Por ello, no resulta objetable que el monto reclamado incluya el componente legal previsto para la determinación de la cuota omitida y no una tasa de interés. Sin embargo, subsiste la necesidad de acreditar cuáles fueron los períodos efectivamente comprendidos, las remuneraciones consideradas, la cantidad de trabajadores y las restantes variables utilizadas para arribar al importe cuya verificación se pretende.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---La Resolución <PER_2> N° 86/2019, además, contempla un procedimiento específico para la liquidación, intimación y certificación de créditos por cuotas omitidas y dispone que la determinación de la deuda se efectúe sobre la base de los datos correspondientes a las remuneraciones y cantidad de trabajadores informados ante la <PER_4>. Esa circunstancia refuerza la importancia de que, cuando se controvierte la composición del crédito en el ámbito concursal, existan elementos que permitan reconstruir su determinación.----------

---En este caso, no se acompañó el expediente administrativo por el que tramitó la determinación de la deuda que se pretende verificar, lo que fue considerado por el Magistrado de primera instancia, para concluir que la falta de documentación respaldatoria del crédito reclamado, impide cotejar los datos consignados en el certificado de deuda y verificar el procedimiento administrativo llevado a cabo.----------

---En tales condiciones, la sentencia apelada no desconoce la eficacia jurídica del certificado de deuda ni exige una prueba incompatible con el régimen de la LRT. Simplemente concluye que, con los elementos efectivamente incorporados a este incidente, no se demostró de manera suficiente el origen, la causa y la determinación de la acreencia pretendida. ----------

---Por consiguiente, las críticas dirigidas a la naturaleza del certificado y a las facultades de investigación de la sindicatura no alcanzan para demostrar error en el razonamiento central de la decisión recurrida.----------

---En definitiva, aun cuando el certificado de deuda constituye un instrumento emitido por el organismo legalmente facultado y que resulta título ejecutivo en los términos del artículo 46, apartado 3, de la LRT, ello no basta para modificar la conclusión alcanzada en este proceso concursal, en el que se encuentra controvertida la existencia y extensión del crédito. ----------

---Es que la carga de la prueba incumbe a quien demanda en el incidente de verificación tardía, a tenor de lo establecido en los artículos 56, 273, inciso 9, y 279 de la LCQ, así como en virtud del artículo 381 del CPCC (conforme Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Expediente No 154333, " <PER_2> C/ CALCERGAS S.A S/ INCIDENTES DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO", Registro N° 361 – Folio N° 1403, con cita a <PER_6>, "Tratado exegético de Derecho Concursal", Tomo I, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2000, pág. 776). Y ello es así por la simple razón de ser la incidentista el único sujeto con aptitud de poseer los antecedentes de juicio necesarios para cumplimentarlas.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Finalmente, el agravio referido a las costas del incidente también debe ser rechazado, por cuanto las costas a la incidentista se fundan en el principio objetivo de la derrota y no en la mora de la verificación tardía. ----------

---Independientemente de ello, como principio general las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo, con independencia del resultado que arroje la respectiva decisión, y con fundamento en no haber ajustado su conducta a una carga procesal impuesta por la norma imperativa contenida en artículos 32, 32 bis, 200 y concordantes LCQ. Consecuentemente la imposición de costas al verificante tardío ha sido una tradicional e inveterada regla jurisprudencial, que desplaza así la regla más general de condena en costas al vencido. ----------

---Por estas razones, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 330/2026 en cuanto rechazó la verificación tardía promovida por la <PER_2>.----------

---IV. Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen a la incidentista recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC), por cuanto, el particular tratamiento de las costas en los procesos regulados por la LCQ, no obsta a la procedencia del principio objetivo de la derrota cuando la pretensión verificatoria resulta rechazada, como ocurre en el caso. ----------

---En tal contexto, ponderando las pautas regulatorias previstas en la ley arancelaria, se regulan los honorarios de <PER_7>, letrada apoderada de la incidentista, en el 0,5% del monto del proceso incidental, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

---CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 330/2026 en cuanto rechazó la verificación tardía promovida por la <PER_2>.----------

---IMPONER las costas de esta instancia a la incidentista vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de <PER_7> en el 0,5% del monto del proceso incidental, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.----------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 07 /2026 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI